

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 7 de diciembre de 2020. A la señora Juez informando que la presente demanda se recibió por reparto a través del correo electrónico institucional del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
Rad.- 19001-31-10-001-2020-00257-00.

**AUTO No. 801.**

El señor DIDIER ANACONA MAMIAN a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO en contra de la señora ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa, tenemos que la misma, se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el Decreto 806 del 2020, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

**Primero.-** Admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO impetrada a través de apoderada judicial por el señor DIDIER ANACONA MAMIAN, en contra de la señora ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN.

**Segundo.-** Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

**Tercero.-** Notifíquese a la demandada, señora ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96

del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho es [j01fapayan@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramjudicial.gov.co). Con la advertencia a la parte demandada que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar en el evento de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto.

**Cuarto.-** Reconocer personería a la Abogada Dra. MARIA ELIZABEH QUINTANA NARVAEZ como apoderada judicial del demandante, señor DIDIER ANACONA MAMIAN, conforme los términos del poder a ella conferido.

**Quinto.-** PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**